

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>SE PUBLICA</p> <p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p style="text-align: center;">-----</p> <p>ADMINISTRACIÓN:</p> <p>Taller tipográfico de la casa de Expositos.</p>	<p>ADVERTENCIAS</p> <p>La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
---	--	---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 3.

Pesas y medidas.—Partido de Pastrana.

En virtud de las atribuciones que me competen por el art. 63 del Reglamento de pesas y medidas de 5 de Septiembre de 1895, y á propuesta del Sr. Fiel-Contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual ó periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, se verifique en la cabeza de partido los días 17 y 18 del actual, en el local destinado al efecto y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento.

Transecrido el tiempo fijado, se efectuará la comprobación en el domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y otros establecimientos sujetos á la misma, cuyos dueños no no hayan acudido á la oficina en los días marcado; entendiéndose, que en este caso, en virtud de lo que dispone el art. 77 del mencionado Reglamento, se percibirán derechos dobles.

Terminada la comprobación en la cabeza del partido, se efectuará en los pueblos correspondientes.

Guadalajara 12 de Enero de 1905.

El Gobernador,
Luis de la Torre y Villanueva.

[NUM. 4

Negociado 2.º—Correos y Telégrafos

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo, desde la oficina de Correos de Armuña á la de Sacedon, bajo el tipo máximo de 2.235 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil y en las oficinas de Correos de Guadalajara, Armuña y Sacedon, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público, que se admitirán proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en este Gobierno y Alcaldías de Armuña y Sacedon, previo el cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Octubre último, hasta el día 27 del actual á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en este repetido Gobierno civil, el día 1.º de Febrero próximo, á las once horas.

Guadalajara 12 de Enero de 1905.

El Gobernador,
Luis de la Torre y Villanueva.

Modelo de proposición.

Don F. de T, natural de..... vecino de..... según cédula personal núm..... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Para el funcionamiento del Instituto de Reformas sociales se hace necesario completar la representación patronal determinada por el Real decreto de 15 de Agosto de 1903, que constituye su reglamento, modificado por Real decreto de 24 de Noviembre de 1904.

Dicha representación, ya incompleta desde que funciona el Instituto, por haber renunciado varios Vocales á sus cargos, no ha podido reunir el total de sus miembros á pesar de haberse verificado una segunda elección, por lo que se hace necesario, con arreglo al art. 62 de su reglamento, modificado por Real decreto de 24 de Noviembre de 1904, convocar á elección parcial de la representación mencionada, para designar un Vocal por la Grande Industria, otro por la Pequeña Industria, y dos por la Agricultura; y un suplente por la Grande Industria, dos por la Pequeña Industria, y dos por la Agricultura.

Para ello se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1.^a Los Gobernadores civiles, dentro de los ocho días siguientes á esta convocatoria, se dirigirán, por conducto de los Alcaldes, á las Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos Mercantiles, Círculos Industriales, Sociedades Económicas de Amigos del País, Ligas de Productores, Asociaciones para el Fomento de la producción nacional, Cabildos de mareantes, Sindicatos agrícolas, Sindicatos de Riegos y otras Asociaciones legalmente constituidas que pudieran ser calificadas previamente de análogas por el Instituto, para que el día 25 del corriente, y bajo la presidencia de sus Directores ó Presidentes respectivos, elijan un compromisario cada una de entre los individuos pertenecientes á la Sociedad ó Asociación.

2.^a Dentro del tercero día, los Presidentes ó Directores remitirán al Gobernador civil de la provincia relación de los compromisarios que hubieren resultado elegidos. El Gobernador civil, dentro de los ocho días siguientes, hará publicar en el *Boletín oficial* la lista de los designados por cada sociedad ó Asociación, con expresión de éstas, y en el mismo número convocará la elección de Vocales y suplentes de la representación patronal para el día 12 del próximo Febrero.

3.^a La elección de Vocales y suplentes se verificará en el salón de actos del Ayuntamiento de la capital de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 54 del reglamento. Si alguno de los compromisarios elegidos por las Sociedades ó Asociaciones que no radiquen en la capital de la provincia no tuviera medios ó no se hallare en condiciones de poder concurrir á la capital el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva, delegar en algún afiliado á alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residente en la misma. Esta delegación la comunicará la Junta directiva al Alcalde de la capital y al interesado con tres días de antelación, por lo menos, al en que la elección se verifique.

4.^a Con arreglo al art. 54 del mencionado reglamento, los compromisarios en cada provincia elegirán un Vocal por la Grande Industria, uno por la Pequeña Industria y dos por la Agricultura,

y un suplente por la Grande Industria, dos por la Pequeña Industria y dos por la Agricultura, debiendo advertirse, para evitar torcidas interpretaciones, que tales representaciones no son provinciales, pues se computarán los votos que cada candidato hubiere obtenido en el mismo grupo en todas las provincias de España, para hacer la proclamación.

Cada compromisario no tendrá más que un voto para cada uno de dichos Vocales y suplentes.

5.^a La elección de estos Vocales y suplentes, según lo dispuesto en el art. 59, será pública y por votación nominal, consignándose en el resultado el número de votos que cada candidato obtuviere, con mención de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos. Se levantará acta por duplicado del resultado de la elección, consignándose en ella las protestas que se hicieren, y enviándose seguidamente uno de los ejemplares al Gobernador civil, que, sin demora alguna, lo remitirá directamente al Presidente del Instituto, quedando el otro archivado en la Alcaldía.

6.^a Conforme á lo preceptuado en el art. 62 del reglamento, el cargo de Vocal ó suplente requiere, como condición imprescindible, la vecindad ó residencia en Madrid.

7.^a El escrutinio se verificará en el Instituto de Reformas sociales, con arreglo al art. 60, el día 25 del próximo Febrero, y se dará cuenta al Ministro de la Gobernación inmediatamente, para que declare elegidos á los que hayan sido proclamados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1905.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Encomendada al Instituto de Reformas sociales la estadística de los accidentes del trabajo, en virtud del Real decreto de 15 Agosto de 1903, y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 del reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que para la redacción y remisión de «Notas autorizadas» y «Hojas estadísticas», á que los mencionados artículos se refieren, se observen las siguientes disposiciones:

1.^a La forma de las «Notas autorizadas» y «Hojas estadísticas», seguirá siendo la preceptuada en la Real orden de 30 de Agosto de 1900.

2.^a Las «Notas autorizadas» se remitirán por los Gobernadores al Ministro de la Gobernación tan pronto como reciban el parte del accidente.

3.^a Las «Hojas estadísticas» se remitirán trimestralmente á dicho Ministerio.

4.^a A partir del 1.^o de Enero próximo, los Gobernadores enviarán mensualmente al Instituto de Reformas sociales los «estados» de accidentes ocurridos, según el modelo que remitirá el Instituto, y con arreglo á las instrucciones en el mismo contenidas.

5.^a La forma y dimensiones de los «estados», serán las indicadas en el modelo (0'46X0'13).

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1904.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA de Guadalajara.

El 5 del actual ha sido nombrada Maestra suplente de la Escuela pública elemental de niñas de Mondéjar, con 412'50 pesetas, D.^a Ciriaca Villalvilla y Martínez, habiéndose diligenciado con el cumpiase el Título administrativo con fecha 12 del presente mes.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos consiguientes.

Guadalajara 12 de Enero de 1905.—El Presidente, Luis de la Torre Villanueva.

Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara.

Pueblo de Montarrón.—Año de 1905.—Memorias de D. Miguel Pastor y D. Pedro Carrascoso.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en las fundaciones instituidas en Montarrón, por D. Miguel Pastor y Don Pedro Carrascoso, la referida Corporación provincial, en sesión del día 28 de Noviembre anterior, ha acordado convocar por el presente para la adjudicación de dos dotes de 110 pesetas cada uno, entre las huérfanas que justifiquen su parentesco con los fundadores, y á falta de éstas, entre las huérfanas pobres y naturales del pueblo de Montarrón, que aspiren á tomar estado de matrimonio.

En su virtud, se hace saber por el presente anuncio á todas aquellas que se consideren con derecho á recibir este beneficio, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten sus instancias en la Secretaría de esta Corporación.

Las solicitantes acompañarán á sus instancias los documentos siguientes:

- 1.º Certificación que justifique la edad, expedida por el Juzgado municipal.
- 2.º Certificación de la defunción del padre, ó del padre y la madre si careciese de ambos, expedida también por el Juzgado municipal.
- 3.º Certificaciones de su estado y buena conducta, por los Sres. Alcalde y Cura párroco, y
- 4.º Certificación de la Contribución que por territorial, urbana é industral satisfagan en nombre propio, en el de sus difuntos padres ó en el de sus hermanos menores.

Guadalajara 12 de Enero de 1905.—El Gobernador-Presidente, Luis de la Torre.—El Administrador-Secretario, José Díaz.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE GUADALAJARA

Circular

Según dispone la Ley de Reclutamiento vigente y las de 25 de Diciembre de 1899 y 4 de Diciembre de 1901, que modificaron aquella en cuanto se refiere á la edad de los mozos para el servicio militar, los Ayuntamientos deberán proceder en el presente mes al alistamiento de aquéllos para el reemplazo del corriente año, incluyendo á to-

dos los que cumplan veinte años desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1905.

Para cumplir tan importante servicio, los Ayuntamientos tendrán muy presente las disposiciones contenidas en la Real orden de 24 de Octubre de 1903 que al final se inserta, ateniéndose á las mismas en todo el procedimiento que ha de seguirse para la formación del alistamiento, no eliminando más que á aquellos mozos que esté acreditado debidamente hayan sido comprendidos con mejor derecho en las listas de otro Municipio, hayan fallecido, reúnan la condición de extranjeros ó concurren en aquéllos alguna de las causas determinadas en el art. 50 de la Ley.

Una vez hecha la rectificación del alistamiento, que deberá tener lugar el domingo 29 del corriente mes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47 de la Ley, los Sres. Alcaldes remitirán á esta Presidencia, antes de 1.º de Febrero próximo, relación de los individuos comprendidos en el mismo, con el fin de poder practicar la confrontación á que se refiere el apartado último del artículo 123 de la Ley.

A este efecto, se recomienda muy eficazmente á los Sres. Curas párrocos y Jueces municipales, remitan á esta Comisión mixta en el presente mes de Enero, relaciones de los mozos que por contar la edad que señalan las Leyes de 25 de Diciembre de 1899 y 4 de Diciembre de 1901, deban ser comprendidos en el alistamiento del pueblo ó pueblos que comprenda su demarcación, cumpliendo así con lo que les está ordenado por la Real orden de 14 de Octubre de 1897, debiendo tener muy en cuenta lo resuelto por la Dirección general de Correos y Telégrafos, con fecha 18 de Marzo de 1902, para evitar excusas en el cumplimiento de este servicio.

En el caso de que se suscite competencia entre dos ó más Ayuntamientos sobre mejor derecho al alistamiento de algún mozo, las Corporaciones municipales instruirán con urgencia los expedientes, y de no conseguir ponerse de acuerdo, los remitirá á esta Comisión mixta, con los documentos justificativos que acrediten su derecho, para que en su vista pueda resolverse lo que proceda, conforme á lo prescrito en el art. 67 y siguientes de la referida Ley.

Se ruega á los Sres. Alcaldes den conocimiento de esta circular á los Secretarios, Curas párrocos y Jueces municipales á los efectos que en la misma se indican.

Guadalajara 12 de Enero de 1905.—El Presidente, Venancio Corral.

REAL ORDEN CIRCULAR QUE SE CITA

Aunque los preceptos de la Ley de Reemplazos vigente y del Reglamento para su aplicación, relativos á las operaciones del alistamiento anual de mozos destinados á prestar el servicio de las armas, son bien explícitos y determinan de un modo claro la forma en que se han de practicar por las Corporaciones y funcionarios llamados á ello, vienen observándose por este Ministerio notables diferencias entre la interpretación que á los preceptos indicados se da por algunos Ayuntamientos y la seguida en otros, produciéndose en unas localidades gran número de casos de doble alistamiento de un mismo mozo, y en no pocas, por lo contrario, omisiones indisculpables que dan lugar á que los que son objeto de ellas eludan del servicio ó á que cuando tratan de regularizar su situación sea ya tarde y se hallen incurso en la pena.

lidad que establece el art. 31 de la citada Ley.

Verdad es que ésta impone á todos los españoles que cumplen la edad para el alistamiento (ó á las personas que de ellos curan), la obligación de solicitar que se les inscriba en él; pero, á la vez, señala á los Ayuntamientos la de formar por sí las listas, incluyendo en ellas á todos los que se hallan en las condiciones que la misma Ley exige. Tal se desprende de un modo claro de lo que preceptúa el art. 39, en que se determina la forma en que las referidas Corporaciones han de practicar dicho acto.

No entendiéndolo así algunos Ayuntamientos, suelen eliminar de las listas á aquellos mozos que no cumplen con el requisito previo de pedir su inscripción (aunque conste oficialmente su existencia y que reúnen las condiciones legales para ser alistados. Y si al año siguiente no utilizan el derecho que el mencionado art. 31 les otorga, de solicitar que se les aliste, tampoco lo hacen por sí los Ayuntamientos que de tal manera proceden, dejándolos para incluirlos en los de años sucesivos, con la penalidad que la Ley señala para estos casos.

Semejante procedimiento es evidentemente vicioso, pues la Administración tiene el deber moral de suplir las faltas en que por ignorancia disculpable incurran los administrados. Podrá ser principio jurídico que el desconocimiento de las leyes no exime de la obligación de cumplirlas; pero resultará siempre violento é injusto exigir responsabilidades á los mozos que no se alistaron por descuido, y á veces hasta por no saber con exactitud la fecha en que nacieron, caso muy frecuente en las clases más humildes de la sociedad por su escasa cultura, mientras por su parte los organismos oficiales, más obligados á conocer las disposiciones vigentes, cometen con esos mozos idéntica omisión.

Otras muchas incorrecciones, que sería prolijo enumerar, se han observado en la práctica, y las cuales en su mayoría se refieren al alistamiento de aquellos mozos que no residen en los pueblos de su naturaleza, por entender algunos Ayuntamientos, que, al ignorarse el paradero de los mismos, se les debe reputar como fallecidos, criterio que contradice lo prescrito por el último párrafo del art. 40 de la Ley.

Con el fin, pues, de corregir y evitar cuanto queda expresado, y en virtud de lo dispuesto en la Real orden fecha 7 del actual, dictada en el expediente incoado con motivo de varias irregularidades observadas en el alistamiento de La Línea (Cádiz) para el reemplazo de 1901;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se observe las reglas siguientes:

1.^a En la formación del alistamiento anual para el reemplazo del Ejército, se tendrá presente, ante todo, por las Corporaciones y funcionarios que han de realizar dicha operación, lo que dispone el art. 39 de la Ley de Reclutamiento vigente sobre los datos que deben servir de base para la formación de dicho alistamiento; á saber: las declaraciones ó peticiones de inscripción hechas por los interesados ó sus padres ó tutores, á tenor de lo que preceptúan los arts. 28 y 38, el padrón municipal y los antecedentes que suministren el encargado del Registro civil y curas parroquiales; todo ello según el texto del citado art. 39 y el 26 del Reglamento especifican.

2.^a Dichos antecedentes consistirán en una re-

lación de los mozos nacidos en tal fecha que cumplan la edad para el alistamiento en todo el año; es decir, que para el próximo de 1904 se formará dicha relación con los que nacieron en 1884, y así sucesivamente, y otra relación de los que de ellos hayan fallecido hasta el día del alistamiento.

Además, se harán las indagaciones necesarias para venir en conocimiento de si hay algunos que, como suele suceder, fueron bautizados en la parroquia y no inscritos en el Registro civil, ó viceversa, ó bien su inscripción se hizo años después de haber nacido.

3.^a El documento que se examinará primeramente será el padrón, relacionando á todos los que en él aparezcan con la edad legal, hayan pedido ó no su inscripción previamente en el alistamiento, y cualquiera que fuere el punto de su naturaleza, y después, confrontando dicha relación con los datos del Registro civil y parroquiales y con los padrones de los últimos años, se procederá:

1.^o A añadir á todos los que aparezcan como nacidos en el pueblo el año correspondiente y que no figuren en el padrón, siempre que no conste su fallecimiento, y aunque se sepa que ellos y sus padres están ausentes, dentro ó fuera del Reino, sea cualquiera la fecha en que se ausentaron (último párrafo del art. 40).

2.^o A eliminar á los que, aunque aparezcan nacidos en el pueblo y con la edad correspondiente, hayan fallecido.

Estas dos operaciones pueden ser simultáneas, ó practicarse eliminando primeramente á los fallecidos, de la relación de los nacidos en la localidad.

4.^a También tendrán presentes los datos que, con arreglo á los arts. 29 y 30 de la Ley, deben remitir los Jefes de los Cuerpos del Ejército, Establecimientos benéficos, etc., sobre los mozos á sus órdenes que cumplan la edad para el alistamiento; pero la falta de esos datos, cuando el mozo figura en el padrón ó en la relación de nacidos veinte años antes, no eximirá al Ayuntamiento del deber de alistarlos.

5.^a Tampoco dejarán los Ayuntamientos de alistar á los mozos que figuren en el padrón y demás datos presentes, aunque no hayan cumplido, ni ellos, ni sus padres ó tutores, con el deber que, de solicitar su alistamiento, les impone los artículos 27 y 38 de la Ley; sin perjuicio de las demás responsabilidades que á los interesados puedan sobrevenirles por su omisión.

6.^a De los mozos naturales de otros pueblos que deban ser incluidos en el alistamiento, se dará conocimiento por los Alcaldes al del pueblo de la naturaleza de aquéllos, interesándole manifieste si, á su vez, los ha alistado también.

7.^a Si la contestación fuese afirmativa, el Ayuntamiento del primer pueblo estudiará bien el caso, y, teniendo presente el orden de preferencias para el alistamiento determinado por el art. 40 de la Ley, acordará lo que proceda, observando el artículo 43 y procurando huir de competencias, que retrasan la buena marcha de la Administración, y teniendo presente que, según el art. 60, debe darse preferencia, en igualdad de circunstancias, al pueblo en que el interesado haya pedido su alistamiento.

8.^a Respecto á los mozos residentes en la localidad, y que por sus circunstancias deban ser alistados en otra, se les facilitará el cumplimiento de las formalidades que para justificar su presentación, reconocimiento y talla establece el art. 95,

9.ª Para los que deban ser alistados en el pueblo de su naturaleza y se hallen en otro, se observará lo prevenido en el art. 36 del Reglamento de Reemplazos para la practica de las referidas operaciones, con arreglo al citado art. 95 de la Ley.

10.ª Tanto en la formación del alistamiento, como en su rectificación, los Ayuntamientos se inspirarán en el principio de que todo mozo del cual se sabe (ó á falta de datos ciertos se presume fundadamente) que tiene la edad requerida por la Ley para el servicio de las armas, debe ser alistado, aunque por su parte no haya hecho las gestiones á que la misma Ley obliga, puesto que se trata de un deber á la vez correlativo y complementario, impuesto á los ciudadanos y á la Administración, y sin que su falta de cumplimiento por una de ambas partes exima á la otra de la obligación de cumplir ese deber.

Por lo tanto, no excluirán del alistamiento sino á aquellos que, por haber fallecido, probarse el mejor derecho de otros pueblos á incluirlos en los suyos respectivos, acreditar su condición de extranjeros, ó cualquiera de las causas consignadas en el art. 50, no deban figurar en él.

11.ª Los Cónsules de España en el extranjero se servirán cumplir lo que disponen los artículos 28 y 29 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos y la Real orden de 3 de Mayo de 1895; y los de Argelia y Marruecos, además de dichas prevenciones, observarán lo dispuesto en la Real orden de 9 de Agosto del mismo año de 1895.

12.ª Las Comisiones mixtas velarán por que por parte de los Ayuntamientos se practiquen las disposiciones del alistamiento con la mayor escrupulosidad, con arreglo á la ley de Reemplazos, Reglamento para su ejecución, Reales órdenes de carácter general dictadas sobre la materia y las presentes Instrucciones, resolviendo cualquiera duda que á los mismos pueda ocurrir, ó elevando el caso en consulta, si lo estimasen oportuno, á este Ministerio.»

DIPUTACION PROVINCIAL

Año económico de 1905.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

Resumen general del estado comparativo entre el presupuesto de este año económico y el anterior, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Capítulos...	Presupuesto		Diferencia en más.
	del año económico de 1904.	del año económico de 1905.	
Ingresos	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º Repartimiento...	401.693 45	492 003 65	90 3.0 20
2.º Beneficencia....	22.336 39	22 356 39	»
	424.029 84	514.340 04	90.310 20
Gastos	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º Personal	63 637 25	68.395 59	4.708 34
2.º Material.....	8.525	10.650	2.125

3.º Servicios generales	26.165	26.309	144
4.º Obras obligatorias	5.765	5 765	»
5.º Cargas	1.930	4 525	2.595
6.º Instrucción pública	80.262 50	92 625	12.362 50
7.º Beneficencia	192 681 75	226 439 31	33.807 56
8.º Corrección pública.....	27 900	23 730	830
9.º Imprevistos	3.000	3 000	»
10 Carreteras	10.000	20 000	10.000
11 Otros gastos....	4.163 34	27 901 14	23.737 80
	424.029 84	514.340 04	90 310 20

Guadalajara 20 de Diciembre de 1904.—El Presidente, Emilio de Iñeson.—El Contador, Esteban Carrasco de León.

Sección facultativa de Montes.—12.ª Región.—Ayudantía

Acordada por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, la celebración de las terceras subastas de pastos que figuran en la siguiente relación, el día 24 del corriente mes, á las doce de su mañana, tendrán lugar éstas en las Casas consistoriales de los pueblos donde radican los montes, ante el Alcalde de los mismos ó persona que haga sus veces y con asistencia del Regidor Síndico del Ayuntamiento y de una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo.

Las subastas se celebrarán con sujeción á lo dispuesto en los artículos 5.º y siguientes del Reglamento aprobado en 14 de Agosto de 1900, y los disfrutes con arreglo á lo establecido en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos.

Nombre del monte	Ganado lanar.		Especies del aprovechamiento.
	Número de reses.	Taración Pesetas	
Budia	700	420	Hasta 1.º Abril de 1905.
Valdenoches	300	225	Idem.
Yéanos de Abajo	300	150	Idem.

Guadalajara 19 de Enero de 1905.—El Ayudante de Montes, Anastreberto Segura.

JEFATURA DE MINAS DE GUADALAJARA

NOTIFICACION.

Por el presente anuncio se notifica á D. Julian Yangüela, vecino de Jadraque, que en el término de diez días, prevenido en el artículo 44 del Reglamento vigente de minas, presente el papel de reintegro correspondiente á las pertenencias demarcadas y para los respectivos títulos de propiedad de sus minas, La Descubierta, núm. 1.034; Mercedes, núm. 1.036; Magdalena, núm. 1.037; San Fernando, núm. 1.038; Angelita, núm. 1.039; San José, núm. 1.040; San Antonio, núm. 1.041; Alerta, número 1.042, y Sabina, núm. 1.043.

Guadalajara 12 de Enero de 1905.—El Ingeniero Jefe, Enrique Naranjo.

AYUNTAMIENTOS

CIFUENTES

Declarada sin efecto la subasta de arrendamiento de los derechos de consumos para el año actual y sucesivos de 1906 y 1907, según orden de la superioridad, se convoca á nueva subasta, que tendrá lugar á los diez días de hallarse este inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, cuya subasta de arriendo á venta libre habrá de hacerse de diez á doce de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina del Ayuntamiento para conocimiento de cuantas personas gusten interesarse en la licitación.

Cifuentes 11 de Enero de 1905.—El Alcalde, Nicolás M. Cruz.

ILLANA

Se halla vacante el cargo de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento

Los que deseen desempeñar dicho destino, pueden solicitarlo en término de quince días; advirtiéndoles, que la cantidad que han de percibir por el expresado cargo, es de 250 pesetas anuales, teniendo que prestar una fianza de 3.000 pesetas, siendo de su cuenta los gastos que le ocasione la formación de cuentas.

Asimismo, se halla vacante la plaza de Recaudador municipal, y los que deseen solicitarlo pueden hacerlo en término de 15 días, teniendo en cuenta, que su remuneración consiste en el 3 por 100 de lo que recaude.

Illana 9 de Enero de 1905.—El Alcalde, Lorenzo Fuerte.

TÓRTOLA

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta villa para el actual reemplazo, con arreglo al núm. 5.º del art. 40 de la Ley, el mozo Emilio Leon Franco Martinez, hijo de D. Ricardo y doña Francisca, nacido en esta localidad el día 11 de Abril de 1885, é ignorando su paradero y el de sus padres, se le cita por medio del presente edicto para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 29 del corriente mes y hora de las once de su mañana, en que tendrá lugar el acto de rectificación del alistamiento, á fin de que exponga las reclamaciones que crea procedentes sobre su inclusión en el mismo; apercibido, que de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Tórtola 12 de Enero de 1905.—El Alcalde, Bartolomé Alvarez.

ALOVERA

Por Faustino Gómez Mamblona, vecino de esta villa, se da parte á mi autoridad, de que en el día 1.º del presente mes, se ausentó de su domicilio su hijo José Gómez Moya, llevándose unas seiscientas pesetas en metálico, sin que á pesar de las diligencias practicadas para averiguar su paradero haya podido conseguirlo, y cuyas señas del mismo son las siguientes: estatura 1'550 metros, pelo castaño, cejas ídem, color moreno, ojos pardos, nariz regular, barba nada, edad 22 años; viste camisa de franela oscura, pantalón de pana entre clara formando granito, chaleco y americana color negro, gorra de las llamadas de automóvil, botas de color y tapabocas oscuro, todas las prendas ya usadas.

Alovera 12 de Enero de 1905.—El Alcalde, Adolfo Centenera.

GÁRGOLES DE ARRIBA.

Se cita y requiere á los mozos Antonio García Cortezón, hijo de Pedro y Tiburcia; Mariano Bravo Roldan, de Vicente y Simons; Romualdo Tamayo Amada, de Mariano y Pascuala, y Manuel Mariano Fernández Martinez, de Antonio y Manuela, de ignorado paradero, comprendidos en el alistamiento de quintos de este pueblo, según el art. 40 regla 5.ª de la ley, para que el día 29 del actual, á las nueve horas, comparezcan en la Sala Consistorial de este pueblo al acto de primera rectificación del alistamiento, ó manifestar por escrito si están ya incluidos en otro pueblo, pues de lo contrario, les parará el perjuicio consiguiente.

Gárgoles de Arriba 10 de Enero de 1905.—El Alcalde, Lino Berruero.

MARANCHON.

Resultando de los antecedentes facilitados á este Ayuntamiento por el Sr. Cura párroco y Juez encargado del Registro civil, que los mozos Eneas Bayon Sanz, hijo de Ruperto y Genara, y Teodoro González Martinez, de Francisco y Apolonia, nacieron en esta población en el año de 1885, por lo cual deben jugar la suerte de soldado en el actual reemplazo, y habiéndose ausentado de la misma hace algunos años, ignorándose su paradero y el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento el día 29 del corriente y hora de las diez de la mañana, en que tendrá lugar el acto de rectificación del alistamiento, á fin de que expongan las reclamaciones que crean procedentes, sobre su inclusión en el mismo.

Al propio tiempo, se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que dichos mozos ó sus padres residan, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, y en el caso de haber sido incluidos en el alistamiento de los mismos, manifiesten las razones en que se funden, para deliberar acerca de ello.

Maranchón 10 de Enero de 1905.—El Alcalde accidental, Lucas Asejo.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el término que á cada uno se les señala:

Taragudo, el padron de cédulas personales para el año 1905, por quince dias.

Adores, id. id., y el repartimiento de consumos, por ocho dias.

Pradosredondos, el repartimiento de consumos para el año 1905, por ocho dias.

Aldeanueva de Guadalajara, id. id.

Navalpotro, las cuentas del Pósito de esta villa, del año 1904, por término de treinta dias.

Valdegrudas, id. id.

Gárgoles de Arriba, id. id.

Igualmente se hallan expuestos al público por término de ocho dias, los repartos siguientes:

Por Rústica, Pecuaria y Urbana.

Padilla del Ducado.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

La Audiencia provincial de Guadalajara.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Cruz del Campo González, hijo de Natalio y Celedonia, de 28 años de edad, natural de Tarazona, provincia de Zaragoza, vecino de Luzaga, en la provincia de Guadalajara, casado, de oficio molinero, sabe leer y escribir, para que en el término de treinta dias, contados desde la inserción de esta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante esta Audiencia con objeto de hacerle saber cierta diligencia en la causa que contra aquél pende por el delito de hurto; bajo apercibimiento, de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen las más activas gestiones para la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dado en Guadalajara á 3 de Enero de 1905.—J. Toledo.—Leopoldo Infantes.—Faustino Menéndez Pidal.

JUZGADOS MUNICIPALES

EL VADO.—*Edictos*

En el expediente de juicio de faltas por daños contra la propiedad, seguido en este Juzgado entre partes, de la una como denunciante, Fermín

Martín y Esteban Esteban, y de la otra como denunciados, Manuel Ciges, José Rincón, José Tallón y Blas Carrillo, hoy ejecución de sentencia, se ha dictado la siguiente

«*Providencia: Juez municipal Sr. Corral Martín.*—El Vado diez de Enero de mil novecientos cinco.—Como á pesar del tiempo transcurrido no hayan comparecido los individuos Manuel Ciges, José Rincón, José Tallón y Blas Carrillo, á hacer efectivas las responsabilidades que contra ellos resultan en el expediente de juicio de faltas por daños contra la propiedad, tramitado en este Juzgado á virtud de denuncia contra los mismos presentada por Fermín Martín y Esteban Esteban, de esta vecindad, hoy ejecución de sentencia, consistentes aquéllas en siete pesetas cincuenta céntimos, derechos del juicio, cuarta parte cada uno; veinticinco pesetas de multa cada uno; reintegro una peseta veinte céntimos por iguales partes é indemnización de cuarenta pesetas entre los cuatro á los denunciante, también por iguales partes, no obstante haber sido requeridos al pago el primero, á virtud de edicto que se halla en el *Boletín oficial* de esta provincia número 90 del día 29 del último Julio, por ignorarse su paradero y de exhorto de este Juzgado los otros tres, remítanse respecto al Manuel, por continuar en las mismas condiciones, nuevo edicto al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se digna, si á bien lo tiene, ordenar su inserción para la debida publicidad en el *Boletín oficial* de la misma, así como también nuevo exhorto, con inserción en ambos de esta provincia, al Sr. Juez municipal de Bojigano, por residir en este pueblo los citados Rincón, Tallón y Carrillo, en súplica de que por quien corresponda se den las órdenes oportunas de procedimiento con arreglo á las disposiciones legales vigentes, de embargo, tasación y depósito de bienes de la propiedad de los denunciados referidos, suficientes á cubrir expresadas responsabilidades y costas que se causen, y caso de no poseerlos, se acredite debidamente por información de tres testigos y certificación de amillaramiento; advirtiéndolo, con referencia al primero, ó sea al Manuel, que si dentro del término de nueve dias, á contar de la fecha del *Boletín* en que aparezca repetido edicto, no se tiene noticia de su paradero ó se reciben las diligencias que se interesan á él concernientes, se le considerará insolvente; y en vista del resultado de todo cuanto comprende esta providencia, se procederá á lo que en justicia haya lugar. Lo providenció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Gabriel Corral.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Miguel Sanz.—Sellada con el del Juzgado municipal.»

Y en cumplimiento á lo acordado y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente visado por el Sr. Juez municipal en El Vado á diez de Enero de mil novecientos cinco.—El Secretario habilitado, Miguel Sanz.—V.º B.º—El Juez municipal, Gabriel Corral.

En el expediente de juicio de faltas por daños contra la propiedad, seguido en este Juzgado, entre partes, de la una como denunciante Sebastián Martín Minguéz y de la otra como denunciados

Manuel Ciges, José Rincón, José Tallón y Blas Carrillo, hoy ejecución de sentencia, se ha dictado la siguiente

«*Providencia: Juez municipal Sr. Corral Martín.*— El Vado diez Enero de mil novecientos cinco.— Como á pesar del tiempo transcurrido no hayan comparecido los individuos Manuel Ciges, José Rincón, José Tallón y Blas Carrillo á hacer efectivas las responsabilidades que contra ellos resultan en el expediente de juicio de faltas por daños contra la propiedad, tramitado en este Juzgado á virtud de denuncia contra los mismos, presentada por Sebastián Martín Minguez, de esta vecindad, hoy ejecución de sentencia, consistentes aquellas en siete pesetas cincuenta céntimos, derechos del juicio, cuarta parte cada uno, veinticinco pesetas de multa cada uno, reintegro, una peseta diez céntimos por iguales partes é indemnización de dieciséis pesetas entre los cuatro al denunciante, también por iguales partes, no obstante haber sido requeridos al pago el primero á virtud de edicto que se halla en el *Boletín oficial* de esta provincia número 88 del día 25 de Julio último, por ignorarse su paradero y de exhorto de este Juzgado los otros tres; remítanse, respecto al Manuel por continuar en las mismas condiciones, nuevo edicto al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne, si á bien lo tiene, ordenar la inserción para la debida publicidad en el *Boletín oficial* de la misma, así como también nuevo exhorto con inserción en ambos de esta providencia al Sr. Juez municipal de Bocigano, por residir en este pueblo los citados Rincón, Tallón y Carrillo, en súplica de que por quien corresponda se den las órdenes oportunas de procedimiento, con arreglo á las disposiciones legales vigentes de embargo, tasación y depósito de bienes de la propiedad de los denunciados referidos, suficientes á cubrir expresadas responsabilidades y costas que se causen, y caso de no poseerlos, se acredite debidamente por información de tres testigos y certificación de amillaramiento; advirtiendo con referencia al primero, ó sea al Manuel, que si dentro del término de nueve días, á contar de la fecha del *Boletín* en que aparezca repetido edicto, no se tiene noticia de su paradero ó se reciben las diligencias que se interesan á él concernientes, se le considerará insolvente; y en vista del resultado de todo cuanto comprende esta providencia, se procederá á lo que en justicia haya lugar. Lo providenció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Secretario habilitado certifico.—Gabriel Corral.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Miguel Sanz.—Sellada con el del Juzgado municipal.»

Y en cumplimiento á lo acordado y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente visado por el Sr. Juez municipal en El Vado á diez de Enero de mil novecientos cinco.—El Secretario habilitado, Miguel Sanz.—V.º B.º—El Juez municipal, Gabriel Corral.

En el expediente de juicio de faltas por daños contra la propiedad, seguido en este Juzgado entre partes, de la una como denunciante Bruno Martín Esteban, y de la otra como denunciados Manuel Ciges, José Rincón, José Tallón y Blas Carrillo, hoy ejecución de sentencia, se ha dictado la siguiente

«*Providencia: Juez municipal Sr. Corral Martín.*— El Vado diez Enero de mil novecientos cinco. Como á pesar del tiempo transcurrido no hayan comparecido los individuos Manuel Ciges, José Rincón, José Tallón y Blas Carrillo á hacer efectivas las responsabilidades que contra ellos resultan en el expediente de juicio de faltas por daños contra la propiedad, tramitado en este Juzgado á virtud de denuncia contra los mismos, presentada por Bruno Martín Esteban, de esta vecindad, hoy ejecución de sentencia, consistentes aquellas en siete pesetas cincuenta céntimos, derechos del juicio, cuarta parte cada uno, veinticinco pesetas de multa cada uno, reintegro una peseta veinte céntimos por iguales partes é indemnización de veinticinco pesetas entre los cuatro al denunciante también por partes iguales, no obstante haber sido requeridos al pago el primero á virtud de edicto que se halla en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 88, del día 25 de Julio último, por ignorarse su paradero y de exhorto de este Juzgado los otros tres, remítanse, respecto al Manuel, por continuar en las mismas condiciones, nuevo edicto al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se digne, si á bien lo tiene, ordenar su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, así como también nuevo exhorto con inserción en ambos de esta providencia al Sr. Juez municipal de Bocigano, por residir en este pueblo los citados Rincón, Tallón y Carrillo, en súplica de que, por quien corresponda, se den las órdenes oportunas de procedimiento con arreglo á las disposiciones legales vigentes de embargo, tasación y depósito de bienes de la propiedad de los denunciados referidos, suficientes á cubrir expresadas responsabilidades y costas que se causen, y caso de no poseerlos, se acredite debidamente por información de tres testigos y certificación de amillaramiento; advirtiendo, con referencia al primero ó sea al Manuel, que si dentro del término de nueve días, á contar de la fecha del *Boletín* en que aparezca repetido edicto, no se tiene noticia de su paradero ó se reciben las diligencias que se interesan á él concernientes, se le considerará insolvente; y en vista del resultado de todo cuanto comprende esta providencia, se procederá á lo que en justicia haya lugar. Lo providenció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Gabriel Corral.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Miguel Sanz.—Sellada con el del Juzgado municipal.»

Y en cumplimiento á lo acordado y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente visado por el Sr. Juez municipal en El Vado á diez de Enero de mil novecientos cinco.—El Secretario habilitado, Miguel Sanz.—V.º B.º—El Juez municipal, Gabriel Corral.